

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 6 de marzo de 2019 se recibe oficio No. UBPPY-DSCAUC-01098-2019 del 20 de febrero de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Popayán - Cauca, suscrito por el Profesional Especializado, Carlos Vicente Zúñiga Vargas (fl. 698). Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 288

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTES Yeison Andrés Muñoz Grajales y otros
DEMANDADOS Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPPY-DSCAUC-01098-2019 del 20 de febrero de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Popayán - Cauca, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Carlos Vicente Zúñiga Vargas (fl. 698), recibido en este despacho judicial el 6 de marzo de 2019, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. En caso de no existir pronunciamiento, la prueba se entenderá desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

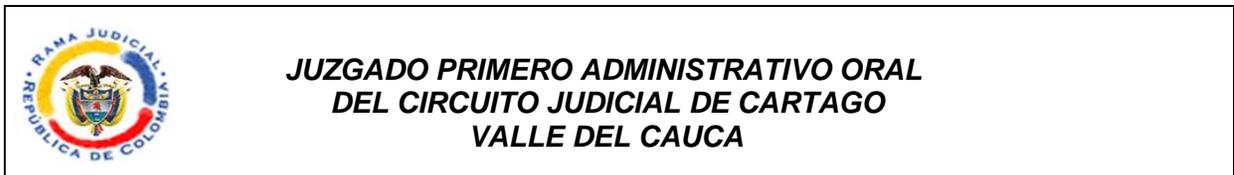
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>046</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor el presente proceso, con memorial presentado por el abogado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como que se profieran otras órdenes asociadas a la misma petición 8fl. 117). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 201

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folio 117 obra memorial por medio del cual el abogado del señor JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ, solicita puntualmente:

“(..)

1°. La **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO por pago total de la obligación.**

3° (sic). El **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** oficiándose lo pertinente a las respectivas Entidades Bancarias donde se radicaron los oficios de embargo de cuentas bancarias, a costa del Demandado.

En el evento que hubieren **TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL** deberá ordenarse su entrega a la parte demandada.

4°. El **DESGLOCE** del título ejecutivo, a costa del Demandado.

5°. El **ARCHIVO** del proceso.

6°. Las demás determinaciones a que hubiere lugar.”

Como fundamento de su solicitud, refiere que la entidad territorial ejecutada, “pagó directamente al Demandante mediante dos (2) cheques, el valor de la obligación ejecutiva en cuantía correspondiente al valor aprobado por concepto de liquidación de crédito y las costas”.

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación la aprobación de la liquidación del crédito, mediante auto N° 860 del 23 de noviembre de 2018 (fls. 112 a 114 vto.), se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha practicado el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien tiene conferida facultad de recibir (fl. 67 cuaderno ppal.), y además el memorial en comento, tiene constancia de la respectiva presentación personal hecha por el abogado (fl. 117 vto.); en criterio de este Juzgado, se trata de una manifestación que emerge como prueba de que se ha satisfecho la obligación dineraria ejecutada y las costas procesales, pues de lo contrario no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado a folio 117; y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo peticionado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas por auto 863 del 26 de noviembre de 2018 (fls. 2 a 3 vto. cuaderno de medidas cautelares), dando aplicación a la normativa en cita, se dispondrá su cancelación sin condicionamientos, dado que no consta en el expediente reporte indicativo, que el remanente de los embargado a su vez haya sido requerido dentro de otro asunto. Para el efecto por Secretaría habrán de librarse los respectivos oficios.

Finalmente, en cuanto a la entrega a la entidad ejecutada, de los eventuales títulos que por concepto de depósitos judiciales existieren en este asunto, se tiene que no hay lugar a ello, dado que de una revisión por Secretaría al último extracto de los títulos judiciales que figuran constituidos a órdenes de este Juzgado con corte febrero de 2019, no se advierte ninguno que corresponda este proceso. A la solicitud de desglose del título ejecutivo tampoco se accederá, por cuanto el artículo 116 del C.G.P., contempla su procedencia a petición del deudor, así:

“(…)

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Negrilla para subrayar).

En lo demás se adoptarán las órdenes que se estimen procedentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por JAIME MENDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.864.528 en contra del MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA), por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por su apoderado judicial y según lo expuesto en este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, mediante auto N° 863 del 26 de noviembre de 2018. Para el efecto por Secretaría habrán de librarse los respectivos oficios, con destino a las mismas entidades bancarias a las que se dispuso comunicar las citadas medidas.
- 3.- Negar la entrega de títulos de depósito judicial al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, por inexistencia de alguno constituido a órdenes de este Juzgado, que corresponda al presente proceso, con corte a febrero de 2019.
- 4.- Negar el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
- 5.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a su devolución, dejando las constancias de rigor.
- 6.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 46

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.203

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00405-00
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	YICEL MARGOTH MONTERO BURBANO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos diecinueve (2019).

La señora Yicel Margoth Montero Burbano, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, solicitando entre otros se declare la nulidad del **Oficio No. OFI17-7072 MDNSGDAGPSAP del 02 de febrero de 2017** mediante el cual se le negó la reliquidación, de la pensión de sobrevivientes concedida por medio de la Resolución No.1283 del 11 de mayo de 2005 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Defensa -Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al profesional del derecho Carlos Edmundo Mora Arcos, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.332.188 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.752 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderad de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.046</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 202

PROCESO	76-147-33-31-001- 2018-00403-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jhon Edwin Ortiz Navarro, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del “acto administrativo complejo conformado por el fallo de primera instancia de fecha 6 de febrero de 2018 proferido por el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno DEVAL; fallo de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2018 emitido por el Inspector delegado Región de Policía No.4” por lo cuales se sancionó al demandante con suspensión por el término de dos meses sin derecho a remuneración, y de la resolución No.02856 del 5 de junio de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al Patrullero; así como el consecuente restablecimiento del derecho.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con los documentos anexos como medios de prueba, especialmente los actos administrativos objeto de demanda (fls. 19 a 28 y 29 a 35), el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del actor fue en el municipio de Palmira -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal c del artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado

Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2018-00403-00, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jhon Edwin Ortiz Navarro contra la Policía Nacional, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
